

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de julio de 1979

Núm. 13-II (nuevo)

DICTAMEN DE LA COMISION

Extracción y trasplante de órganos.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Sanidad y Seguridad Social, relativo a la proposición de ley sobre Extracción y trasplante de órganos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Sanidad y Seguridad Social, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado la proposición de ley de Extracción y trasplante de órganos y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso de los Diputados el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

1. La obtención de órganos, para su trasplante, de personas recientemente fallecidas, se hará en los lugares que, para

cada caso, se determinen reglamentariamente y que reúnan las condiciones adecuadas de locales, medios físicos y personal idóneo.

2. El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social autorizará expresamente los centros hospitalarios o sanitarios en que puedan efectuarse extracciones de órganos humanos para trasplantes. Dicha autorización hará referencia al director del centro o jefe del servicio a quien corresponda dar la conformidad para la extracción.

Artículo 2.º

No se podrá percibir compensación alguna por la donación de órganos. Se arbitrarán los medios para que la realización de estos procedimientos no sea en ningún caso gravosa para el donante vivo ni para la familia del fallecido. En ningún caso existirá compensación económica alguna para el donante, ni se exigirá al receptor precio alguno por el órgano trasplantado.

Artículo 3.º

La obtención de órganos procedentes de un donante vivo, para su ulterior injerto o implantación en otra persona, podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el donante sea mayor de edad.
b) Que el donante goce de plenas facultades mentales y haya sido previamente informado de las consecuencias de su decisión. Esta información se referirá a las consecuencias previsibles de orden somático, psíquico y psicológico, a las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como a los beneficios que con el trasplante se espera haya de conseguir el receptor.

c) Que el donante otorgue su consentimiento de forma expresa, libre y consciente, debiendo manifestarlo, por escrito, ante la autoridad pública que reglamentariamente se determine, tras las explicaciones del médico que ha de efectuar la extracción, obligado éste también a firmar el documento de cesión del órgano. En ningún caso podrá efectuarse la extracción sin la firma previa de este documento. A los efectos establecidos en esta ley, no podrá obtenerse ningún tipo de órganos de personas que, por deficiencias psíquicas o enfermedad mental o por cualquier otra causa, no puedan otorgar su consentimiento expreso, libre y consciente.

d) Que el destino del órgano extraído sea su trasplante a una persona determinada, con el propósito de mejorar sustancialmente su esperanza o sus condiciones de vida, garantizándose el anonimato del receptor.

Artículo 4.º

1. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá hacerse previa constatación y comprobación de muerte. Cuando dicha constatación y comprobación se base en la existencia de datos de irreversibilidad de las lesiones cerebrales y, por tanto, incompatibles con la vida, el certificado de defunción será suscrito por tres médicos, entre los que deberán figurar un neurólogo o neurocirujano y el jefe del servicio de la Unidad Médica correspondiente, o su sustituto; ninguno de estos facultativos podrá formar parte del equipo que vaya a proceder

a la obtención del órgano o a efectuar el trasplante.

2. La extracción de órganos u otras piezas anatómicas de fallecidos podrá realizarse con fines terapéuticos o científicos, en el caso de que éstos no hubieran dejado constancia expresa de su oposición.

3. Las personas presumiblemente sanas que falleciesen en accidente o como consecuencia ulterior de éste, se considerarán asimismo como donantes, si no consta oposición expresa del fallecido. A tales efectos, debe constar la autorización del Juez al que corresponda el conocimiento de la causa, el cual deberá concederla en aquellos casos en que la obtención de los órganos no ostaculizare la instrucción del sumario, por aparecer debidamente justificadas las causas de la muerte.

Artículo 5.º

El receptor de un órgano o tejido deberá:

a) Ser plenamente consciente del tipo de intervención que va a efectuarse, conociendo los posibles riesgos y las previsibles ventajas que, tanto física como psíquicamente puedan derivarse del trasplante.

b) Ser informado de que se han efectuado, en los casos precisos, los necesarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad entre donantes y futuro receptor, efectuados por un laboratorio acreditado por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

c) Expresar por escrito su consentimiento para la realización del trasplante cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por los representantes legales o padres o tutores en caso de pacientes con déficit mental o menores de edad.

Artículo 6.º

1. Se facilitará la constitución de organizaciones a nivel de Comunidad Autónoma

ma y Nacional y se colaborará con entidades internacionales que hagan posible el intercambio y la rápida circulación de órganos para trasplante, obtenidos de personas fallecidas, con el fin de encontrar el receptor más idóneo.

2. Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán normas reguladoras del funcionamiento y control de los "bancos" de órganos o tejidos, que por su naturaleza permitan esta modalidad de conservación. Dichos "bancos" no tendrán, en caso alguno, carácter lucrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Gobierno deberá desarrollar, por vía reglamentaria, lo dispuesto en esta ley y, en especial:

a) Las condiciones y requisitos que han de reunir el personal, servicios y centros hospitalarios o sanitarios mencionados en la presente ley, para ser reconocidos y acreditados en sus funciones; asimismo revisará la Base 33 de la Ley de Bases de Sanidad Nacional de 24 de noviembre de 1944, y el Reglamento de Policía Sanitaria

Mortuoria para facilitar la aplicación de esta ley el traslado de cadáveres.

b) El procedimiento y comprobaciones para el diagnóstico de la muerte cerebral.

Segunda

La presente ley no será de aplicación a la utilización terapéutica de la sangre humana y sus derivados; sin embargo, su reglamentación se inspirará en los principios informadores de esta ley. Las extracciones anatómicas efectuadas para la práctica de trasplantes de córnea y de otros tejidos que reglamentariamente se determinen, podrán ser realizadas sin demora y en los propios lugares del fallecimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de 18 de diciembre de 1950 y cuantas disposiciones, cualquiera que sea su rango, se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de julio de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Enrique Sánchez de León Pérez**. El Secretario, **María Soledad Arahetes Portero**.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID